

Victoria, Tamaulipas, a once de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0610/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280524024000039 presentada ante el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio 280524024000039 en la que requirió lo siguiente:

“Solicito el plano de lotificación del fraccionamiento PUNTA LAGUNA, ubicado en Miramar, CP 89605, Altamira, Tamaulipas. Solicito que el plano sea legible, que se me proporcione en formato PDF por correo electrónico o bien que pueda descargarlo también en formato PDF por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.” (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad responsable, allegó un oficio con número UT-083/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, documento en el que señala que se adjunta un manual de acceso a la información que comprende a *“CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES”*, que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, **el** particular acudió a este Organismo

garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"En su respuesta, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento se deslinda de la solicitud de información que presenté, y me direcciona al Portal de Consulta de Información Pública de la Administración Municipal de Altamira que se encuentra dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia. De hecho, la respuesta a mi solicitud es simplemente un "instructivo" de cómo usar ese portal. Tratar de obtener la información específicamente estoy solicitando de esta forma, es una pésima idea y sería la manera más difícil de hacerlo, ya que este portal de consulta es poco amigable y en principio habría que filtrar por Ejercicio (año), el cual evidentemente desconozco, y después buscar uno a uno cada archivo, ya que la información está organizada únicamente por concesión, permiso, licencia o autorización DE TODAS LAS AREAS DE LA ADMINISTRACION, y no hay forma de filtrarla bajo otro criterio, como pudiera ser un área específica de la administración pública municipal o nombre o razón social, por ejemplo. Dado que mi solicitud de información versa sobre área de DESARROLLO URBANO y no cuento con los antecedentes como ejercicio (año) por ejemplo, la manera más ágil y eficiente de gestionarla es obtenerla directamente del área, dirección o departamento de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Altamira, área que exclusivamente resguarda los archivos de esta área de la administración pública municipal, y que además está familiarizada con todas las obras y desarrollo del municipio. Por lo anteriormente expuesto solicito: 1. Tenerme por presentado en tiempo y forma 2. Se gestione ante el Área, Dirección o Departamento de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Altamira la información que estoy solicitando y se me envíe por correo electrónico." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0610/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha seis de junio del dos mil veinticuatro se admitió a trámite el presente medio de

impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **seis de junio del dos mil veinticuatro**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **07 y 08**.
- d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **dieciocho de junio del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin que a la fecha el recurrente haya realizado manifestación alguna.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17

fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."
(Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de

improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona

recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta de tramite a una solicitud de información**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra del sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **II. Causal de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a **la suplencia de la queja** de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción XI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

XI.- La falta de trámite a una solicitud...” (Sic, énfasis propio).

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**.

En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud en la que en resumen requirió:

- En formato PDF, el plano de lotificación autorizado del fraccionamiento PUNTA LAGUNA, ubicado en Miramar, CP 89605, Altamira, Tamaulipas.

➤ **Respuesta del sujeto obligado.**

La Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro allego a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio con número UT-083/2024, que se describe a continuación:

- Oficio número UT-083/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, medio por el cual informa que la información en relación a “CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES” que se encuentran publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, podrá encontrar todas las autorizaciones emitidas por el Sujeto Obligado, y en caso de haberse otorgado la autorización de la que requiere saber el particular en su solicitud de información, está deberá de encontrarse dentro de los registros que se encuentran en la PNT, por lo cual anexa una guía para el acceso a la información que en ella se encuentra. Así mismo, manifiesta que la respuesta otorgada, es atendida bajo lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Transparencia local y en concatenación con los criterios de interpretación 03/17, 09/10 y 03/13 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. (INAI)

GOBIERNO MUNICIPAL DE
ALTAMIRA
2021 • 2024

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NÚM: UT-083/2024
ASUNTO: Respuesta de solicitud
280524024000039

Heroica Ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas; a 20 de mayo de 2024.

C. RAÚL GARCÍA COLOMO
P R E S E N T E.-

Estimado ciudadano, por medio del presente reciba un cordial saludo, y a su vez, en relación a su solicitud de información, con número de folio 280524024000039 recibida el día 25 de abril del presente año, mediante el portal SISA! de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde nos requiere lo descrito a continuación:

"Solicito el plano de lotificación autorizado del fraccionamiento PUNTA LAGUNA, ubicado en Miramar, CP 89605, Altamira, Tamaulipas. Solicito que el plano sea legible, que se me proporcione en formato PDF por correo electrónico o bien que pueda descargarlo también en formato PDF por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic).

En atención a la misma, nos permitimos adjuntar al presente, un manual de acceso a la información que comprende a: "CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES" que establece la fracción XXVII del artículo 67 de la Ley en materia de Transparencia, la cual, este Sujeto Obligado publica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que muestra todas las autorizaciones a los actos realizados, administrativos y operativos, de este ayuntamiento; lo anterior en el entendido de que, en el caso afirmativo de haberle sido otorgado alguno de tales actos a la persona moral que nos refiere en su solicitud, estas habrán de encontrarse dentro de los registros contenidos en dicho formato; y es de esta manera que, damos el debido cumplimiento a lo peticionado.

Cabe señalar que, la anterior respuesta le es otorgada atendiendo a lo dispuesto en el Título Octavo, Capítulo I, artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y en correlación con los criterios 03/17, 09/10 y 03/13 de los Criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI).

Sin más por el momento y esperando que la anterior información le sea de gran utilidad, reciba nuestras más atentas y distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

C.P. YARA-LIZBETH OCHOA AGUIAR 2024
Titular de la Unidad de Transparencia

C.C.P. Archivo

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

O.D.T.B.

ABASOLO #202 ZONA CENTRO
ALTAMIRA, TAMAULIPAS C.P. 89600

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de un oficio y una guía de acceso, a formato "PDF" que obran dentro del expediente a fojas 04 y 05.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ **Recurso de revisión.**

Sin embargo **el particular se inconformó**, por lo que procedió a interponer recurso de revisión señalando como agravio **que la información requerida, no fue buscada en el área correspondiente y que solo le dieron una guía para acceder a un cumulo de información que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia**, por lo cual, este Órgano Garante en aplicación de la suplencia de la queja, interpreto la inconformidad del solicitante como, **la falta de tramite a una solicitud**, en apego a lo contenido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, dispositivo que a continuación se cita:

"ARTÍCULO 163. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

De lo citado, comprendemos que el Órgano Garante debe analizar todo aquel agravio que afecta al particular, deducido los motivos de los hechos narrados por este, en cualquier momento del procedimiento, aún y cuando este no lo mencione expresamente.

➤ **Razón de la decisión.**

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a*

cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

....

ARTÍCULO 7.

1. En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

...

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 144. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

...

ARTÍCULO 145. *La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es **pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera

verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

➤ Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

➤ Que cuando la información ya requerida, se encuentre disponible en **formatos electrónicos disponibles en internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar o adquirir la información **en un plazo que no podrá exceder los 5 días**.

➤ Que las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, indica que la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como una serie de pasos a seguir para acceder al apartado de "CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES" así mismo, manifiesta que bajo los criterios de interpretación 03/17, 09/10, establece que los sujeto obligados, no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para atender la solicitudes de información; y el criterio 03/13 que establece que ante solicitudes en las que se requieran base de datos o información publica contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a la misma, y la entrega de dicha información no constituye la elaboración de documentos ad hoc, ya que si esté es el formato en el que

obra en los archivos del sujeto obligado se podrá entregar para la atención de la solicitud de información.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los requerimientos de información del recurrente, a consideración de esta Ponencia no satisface el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, pues en primer término, no cumplió con los términos señalados en artículo 144 de nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que la solicitud de información fue elaborada el **veinticinco de abril del dos mil veinticuatro** y el sujeto obligado emitió su respuesta el día **veinte de mayo del mismo año**, en la cual le señala al particular que la información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, que como ya se dijo, es un medio electrónico, a lo cual el dispositivo señalado en renglones anteriores, establece que para la información que se encuentre disponibles en medios electrónicos en internet, se le harán del conocimiento al solicitante en un **plazo no mayor a cinco días**, por lo que la respuesta debió hacerse del conocimiento al solicitante el día **siete de mayo del dos mil veinticuatro**, término que el sujeto obligado excedió por demasía.

Así mismo, es de señalar que, si bien, la guía de acceso proporcionada por el sujeto obligado, dirige a la información relativa a las “autorizaciones” y al hacer la descarga de la información, está arroja un cumulo de información sin que se logre ubicar lo requerido, ya que dicha base de datos contiene autorizaciones de diversas áreas, y a saber, la información requerida versa sobre “lote de autorización del Fraccionamiento...” por lo que el sujeto obligado solo proporciono la “fuente” siendo la Plataforma Nacional de Transparencia y la “forma” la guía de acceso, mientras que al “lugar” no indicó en que parte de todo el cumulo de información el solicitante lograría encontrar lo requerido.

Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, se parte de la premisa normativa señalada en los artículos 3, fracción III, 12 numeral 1 y 2 fracción I, y 144 de la Ley de Transparencia local, que establece diversas características que debe tener la información desde el momento

de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar, a saber:

"ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III.- Clara: Atributo de la información que *implica su fácil comprensión;*

...

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

(...)

ARTÍCULO 144.

*Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.***

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el **Sujeto Obligado** para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir el **Sujeto Obligado** para que pueda tomarse como válida su orientación en la que el solicitante puede consultar la información requerida, y que en la especie no acontece, ya que el procedimiento de búsqueda indicado por el sujeto obligado, no es claro y preciso, ya que las indicaciones proporcionadas son insuficientes para realizar la búsqueda, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

Ahora, el sujeto obligado, basa su acto de otorgar respuesta a través de medios electrónicos proporcionando una base de datos, bajo el criterio de interpretación 03/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que a continuación se transcribe:

“Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate,

ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.”

Como primer punto, es importante indicar que el solicitante no requirió una base de datos para la atención de su solicitud, y de acuerdo al artículo 16 numeral 4; y artículo 143 de la ley local de la materia, se privilegiara la entrega de la información con base en los términos planteados por el solicitante, siempre y cuando la misma exista en los archivos del sujeto obligado, y como siguiente punto, dicho criterio de interpretación fue dejado “sin efectos”, por lo que no es aplicable al caso en concreto, por lo que el sujeto obligado debió realizar la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas responsables de resguardarla o generarla de acuerdo a sus facultades, competencias y atribuciones, hecho que no aconteció.

En ese mismo orden de ideas, de acuerdo al Reglamento Orgánico y Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Altamira, Tamaulipas, existen diversas áreas que de acuerdo a sus atribuciones y funciones, podrían contar con la información requerida, las cuales se citan a continuación:

***“REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS***

***TÍTULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL***

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio de Altamira, Tamaulipas; y establece, la estructura, atribuciones de las dependencias y entidades, su relación con los órganos de la administración pública, órganos y fideicomisos paramunicipales.

...

ARTÍCULO 23.- Son dependencias de la administración pública municipal, las siguientes:

...

V. La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

...

CAPÍTULO VI

**DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 46.- A la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, adicionalmente a las atribuciones conferidas en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

...

LIV. Proponer al H. Cabildo, la autorización o negativa, con base en las disposiciones legales aplicables y el programa vigente, las autorizaciones para ejecutar obras de urbanización, usos y cambios de uso de suelo y edificaciones, previo dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría del Gobierno del Estado correspondiente, para los desarrollos de fraccionamientos de cualquier tipo, así como construcciones en el territorio del Municipio;

...

ARTÍCULO 47.- Para el despacho de los asuntos de competencia de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, su titular se auxiliará para el mejor desempeño de sus atribuciones con las áreas y de las y los servidores públicos siguientes:

- 1.- Dirección de Obras Públicas.*
 - 1.1.- Sub-Dirección de Obras Públicas.*
 - 1.1.1.- Jefatura Administrativa.*
 - 1.1.2.- Jefatura de Construcción.*
 - 1.1.3.- Jefatura de Obras Públicas.*
- 2.- Dirección de Desarrollo Urbano.*
 - 2.1.- Sub-Dirección de Desarrollo Urbano.*
 - 2.1.1.- Unidad Técnica y de Verificación.*
 - 2.1.2.- Unidad de Organización Inmobiliaria.*
 - 2.1.3.- Coordinación de Desarrollo Urbano.*
- 3.- Dirección de Ecología y Medio Ambiente.*
 - 3.1.- Sub-Dirección de Ecología y Medio Ambiente.*
 - 3.1.1.- Coordinación de Educación Ambiental.*
 - 3.1.2.- Coordinación Jurídica de Normas y Legislación.*
 - 3.1.3.- Coordinación de Vivero Municipal.*
 - 3.1.4.- Coordinación de Verificación de Cumplimiento de Legislación y Normatividad.*
 - 3.1.5.- Coordinación de Cuerpos de Agua.*
 - 3.2.- Jefatura de Residuos Sólidos.”*

Por lo tanto se concluye que la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, no realizó la búsqueda amplia y exhaustiva de la información, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta, a la solicitud de información con número de folio **280524024000039** de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable de la información en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda **amplia, exhaustiva y razonable** de la información en **todas las áreas que pudieran generarla o poseerla**, sin omitir a las señaladas en el considerando **CUARTO** y otorgue una respuesta en la que privilegie el **principio de máxima publicidad** entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- Plano de lotificación, autorizado del fraccionamiento **PUNTA LAGUNA**, ubicado en Miramar, Altamira, Tamaulipas CP. 89605.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** las respuestas otorgada en fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, otorgada por el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- Plano de lotificación, autorizado del fraccionamiento PUNTA LAGUNA, ubicado en Miramar, Altamira, Tamaulipas CP. 89605.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que

acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

QUINTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en

términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaría Ejecutiva